

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 002

San Juan de Pasto, once de marzo de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Jesús Eney Gómez Arturo. C.C. 15.855.078.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	52001312100120180024-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO ha solicitado que se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados a partir del siguiente recuento:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078 de El Rosario (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "La Balastrea" ubicado en la vereda Martín Pérez del corregimiento Martín Pérez, municipio de El Rosario de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32224	No Registra.	No Registra.	51,4473 Ha

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 hasta llegar al punto 11 con La vía a Leyva, en una distancia de 250,3 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en sentido suroriente, hasta llegar al punto 12 con Patrocinio Sánchez, en una distancia de 61,5 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en sentido occidente, pasando por el punto 13, 14 hasta llegar al punto 15 con Herederos de Esperanza Arturo, en una distancia de 122,2 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en sentido noroccidente, pasando por el punto 16 hasta llegar al punto 1 con Campo Elías Gómez, en una distancia de 62,8 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	639959,039	694002,006	1° 49' 33,636" N	77° 18' 42,178" W
2	640040,398	694051,537	1° 49' 35,250" N	77° 18' 39,553" W
3	640057,677	694051,249	1° 49' 35,242" N	77° 18' 38,995" W
4	640063,498	694040,930	1° 49' 34,907" N	77° 18' 38,806" W
5	640072,626	694013,149	1° 49' 34,005" N	77° 18' 38,509" W
6	640099,084	694003,227	1° 49' 33,684" N	77° 18' 37,654" W
7	640104,508	693997,935	1° 49' 33,512" N	77° 18' 37,479" W
8	640098,952	693991,453	1° 49' 33,301" N	77° 18' 37,658" W
9	640089,038	693972,529	1° 49' 32,685" N	77° 18' 37,977" W
10	640097,414	693957,813	1° 49' 32,207" N	77° 18' 37,705" W
11	640102,637	693951,169	1° 49' 31,992" N	77° 18' 37,536" W
12	640067,132	693900,944	1° 49' 30,357" N	77° 18' 38,680" W
13	640031,246	693904,368	1° 49' 30,466" N	77° 18' 39,840" W
14	639993,783	693917,979	1° 49' 30,907" N	77° 18' 41,051" W
15	639952,861	693939,592	1° 49' 31,607" N	77° 18' 42,374" W
16	639954,924	693976,197	1° 49' 32,797" N	77° 18' 42,309" W

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Martín Pérez de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

El predio se llama La Balastrea, queda ubicado en el corregimiento de Martín Pérez. Yo se lo compré a mi padre Campo Elías Gómez Díaz aproximadamente en el año 1999, pero no se lo había acabado de pagar, entonces en el año 2005 lo acabé de pagar y ya paso a ser totalmente mío, nosotros de eso hicimos documento privado de fecha 4 de mayo de 2005. Como no se lo había acabado de pagar, el predio seguía siendo de mi papá, solo cuando hicimos el documento ya es que me considero el dueño del predio. Mi papá no tenía escritura de ese predio (...) el predio más grande se llama La Palma ese sigue siendo de mi papá (...) el predio es de trabajo, ahí tenía un ranchito en madera, de bareque, el piso en tierra, ahí me quedaba cuando trabajaba en la semana y ya el fin de semana me iba a la casa que queda a unos 10 o 15 minutos de donde queda el predio que reclamo, queda en el mismo corregimiento Martín Pérez. Yo tenía cultivos de papaya y limón, maní, maíz, animalitos como gallinitas, unas 7 vaquitas (reverso folio 57).

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

Salí desplazado a raíz de unas extorsiones donde entregue 500.000 mil pesos en octubre del 2009, en diciembre volvieron y encontraron a la hija sola 14 añitos (sic), la amenazaron para que avise donde estaba el papá y me dijeron que les dé más plata o se llevaban unas vacas, ellos habían amarrado una vaca y como no la pudieron llevar la pelaron y se llevaron dos piernas, y me dijeron que como no quería dar lo que exigían me daban tres días para irme o si no se llevaban a la hija, a los dos días nos fuimos al Rosario y nos quedamos dos días en la casa del señor Gerardo Agreda, y después nos fuimos a Jamundí (Valle) allá nos quedamos 4 años, llegamos donde una prima Danitza Lasso y luego arrendamos, yo trabajaba en las fincas jornaleando, y después nos regresamos a finales de septiembre de septiembre de 2013, porque la hija estaba estudiando en el colegio Villa de Ampudia en Jamundí (...) lo tengo cultivado de limón taití (sic), papaya y maní (...) si en la Personería del Rosario en el año 2009, ahora me encuentro incluido (folio 54).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO puede considerarse ocupante del predio anunciado desde el 4 de mayo de 2005.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio "La Balastrea" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2274 del 29 de noviembre de 2017 (folio 5).

4.- En un principio la acción fue inadmitida por auto 160 del 19 de abril de 2018 (folio 101). Una vez fue subsanado el contenido de la solicitud de restitución, mediante providencia 187 del 26 de abril de la misma anualidad (folios 107 y 108), se resolvió admitirla y disponer la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo y la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, y una vez se comprobaron agotados los pasos de notificación y recaudación probatoria; se dirime el presente asunto con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas realizados por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor GÓMEZ ARTURO se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

En igual sentido, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO¹, que certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos de violencia ocurridos en el mes de octubre del año 2009. Es de anotar que su grupo familiar se encontraba constituido por su hija Dilsa Manuela Gómez Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.481.259. Por lo tanto, en caso de que la presente sentencia estime las pretensiones invocadas, deberá entenderse como beneficiaria de las órdenes contenidas en la parte resolutive de la presente providencia, al miembro de la familia reconocido por la entidad competente.

2. Respeto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

¹ Folio 31.

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil reportados tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actora de su finca en el periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. De la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado

Es de importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera que, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 248-32224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión², se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral en favor de la Nación. Hecho que permite concluir, sin asomo de duda, que el predio posee la calidad jurídica de baldío, administrado por la entidad Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Y si el bien litigado no ha salido de la esfera de lo público, debe memorarse el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece que: "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos". Interpretación que puede hacerse extensiva, no solo a la población campesina, sino también, a las personas víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo: es decir, de la tierra que laboran. En este punto, es importante hacer referencia a que la vulnerabilidad por razones económicas, sociales y culturales, entre otras, de la población rural, tiene raíces profundas en el conflicto armado que vive el país, y es a su vez una de sus causas, como se reconoció en el Auto 219 del 13 de octubre de 2011.

² Folio 117.

Por lo tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su amparo se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994, que establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar³; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁴; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) que el beneficiario, dentro de los cinco años anteriores no haya tenido la condición de funcionario, contratista o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que la solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁵.

De la solicitud se extractó que JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO se vinculó al predio "La Balastrea" ubicado en la vereda Martín Pérez del corregimiento Martín Pérez del municipio de El Rosario, por haberlo adquirido de mediante compraventa hecha constar en documento privado⁶ del 4 de mayo de 2005 suscrito con su padre, Campo Elías Gómez Díaz. Pacto que, desde ya hay que decirlo, no contó con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ceder legítimamente la propiedad de una cosa, lo que conllevaría a aplicar las disposiciones que regulan la adjudicación de baldío a particulares, con el propósito de indagar si es aquella la vía idónea para alcanzar la formalización de la tierra ocupada en el caso de autos.

De conformidad con la búsqueda en base de datos perteneciente al Sistema De

³Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

⁴Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por despojo o desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

⁵Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁶ Folio 97 y 98.

Información Registral – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro⁷ se tiene que el solicitante no es propietario de otros inmuebles a ningún título en el territorio nacional. Por lo tanto, el área aquí pretendida de ningún modo supera el valor para la Unidad Agrícola Familiar – UAF determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCORA, para la territorialidad en la que se encuentra el predio “La Balastrea”, la cual está comprendida entre las 17 y 24 hectáreas; por lo que se entiende cumplido el requisito.

Frente al requerimiento de haber explotado el predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que desde su obtención en el año 2005, fue destinado al cultivo de papaya, limón, maní, maíz y animales de corral como gallinas y unas cuantas cabezas de ganado⁸. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar; se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que a folio 42 certifica que no se encuentran registros del solicitante.

Se colige entonces, que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “La Balastrea” ubicado en la vereda Martín Pérez del corregimiento Martín Pérez del municipio de El Rosario. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO.

4. Del predio objeto de restitución “La Balastrea”

4.1 Respecto de las afectaciones legales del predio “La Balastrea”

El inmueble requerido en restitución de tierras presenta traslape con el área de “zona de protección desarrollo recurso natural renovable: Bosques secos del Patía”, razón por la cual el juzgado ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO elaborar concepto técnico ambiental para que proceda a establecer la viabilidad de implementar una actividad económica a favor del solicitante teniendo en cuenta las limitantes ambientales descritas.

⁷ Folio 85.

⁸ Obra a folios 54 al 60 declaración del solicitante, rendida ante la UAEGRTD.

Es así que la corporación presenta la experticia ordenada, donde concluye que el terreno se encuentra sobre un área que en su mayor parte sobrepasa una inclinación del 45%, caracterizándolo como suelo propenso a deslizamientos con problemas erosivos. Situación que faculta a los técnicos adscritos a la entidad a recomendar como acción preventiva el mantenimiento de la cobertura vegetal. Igualmente, afirman que el terreno posee un suelo apto para la agricultura, con una restricción por la ondulación. Razón por la cual, recomiendan la implementación de cultivos de café, que es un producto que se da en la zona, permite la protección al suelo de la erosión y mantiene la humedad en asocio con cultivos y especies maderables.

Por lo tanto, el equipo de proyectos productivos deberá tener en cuenta las recomendaciones y lineamientos expuestos por la CORPONARIÑO para la implementación de una actividad económica en favor del solicitante, sin que el desarrollo de la misma vaya en detrimento de las condiciones ambientales del terreno.

De conformidad con el contenido del informe técnico predial elaborado por la Unidad de Tierras se evidencia que el predio "La Balastrea" se encuentra sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica – TEA denominado Cauca-7. Sin embargo, hasta el momento tal y como detalla la entidad que representa al solicitante, en la zona delimitada solo se adelantan actividades de evaluación, lo que nos permite concluir que no hay presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos, lo que no deja duda alguna que no se presenta sobre el predio reclamado ningún tipo de afectación o que llegare a existir un limitante que impida despachar favorablemente las pretensiones del accionante.

Así las cosas, la etapa en la que se encuentra el mentado contrato no se contrapone al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de ocupante del señor JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, ya que en el suelo o subsuelo⁹ del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de hidrocarburos explotables.

Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras advierte de la existencia sobre el predio de una medida de protección "declaratoria de ruta colectiva", a pesar de ello, del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 248-32224 se puede entrever que no se ha inscrito la misma en el asiento registral. Por lo tanto, en aras de evitar futuros inconvenientes para el eventual adjudicatario, se ordenará a la alcaldía municipal de El Rosario que, de haberse superado las razones por las cuales se impuso tal cautela, adelante las actuaciones administrativas propias para su cancelación.

⁹ Artículo 5º Ley 685 de 2001.

4.2 Respeto de los vinculados

Agencia Nacional de Tierras

La encargada de la administración de los bienes baldíos de la Nación, en escrito¹⁰ que descorre traslado de la acción restitutoria manifiesta que, una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, pudo evidenciar que en favor del reclamante no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos.

En cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble, enfatiza sobre la apertura del folio a favor de la Nación, lo que le permite presumir que el predio objeto de restitución es de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, o un título originario proveniente del Estado.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las pretensiones complementarias 1, 2, 3. Respecto de las pretensiones de carácter comunitario el despacho se ha pronunciado con anterioridad en otras decisiones de fondo, así como también los demás Jueces de Tierras de Pasto, que competen a la circunscripción territorial del municipio de El Rosario, haciendo innecesario un doble pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078, en relación con el predio "La Balastrea" ubicado en el municipio de El Rosario -

¹⁰ Folios 122 al 126.

departamento de Nariño, corregimiento Martín Pérez, Vereda Martín Pérez, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32224	No Registra.	No Registra.	1,4473 Ha

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en sentido nororiente, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 hasta llegar al punto 11 con La vía a Leyva, en una distancia de 250,3 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en sentido suroriente, hasta llegar al punto 12 con Patrocinio Sánchez, en una distancia de 61,5 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en sentido occidente, pasando por el punto 13, 14 hasta llegar al punto 15 con Herederos de Esperanza Arturo, en una distancia de 122,2 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en sentido noroccidente, pasando por el punto 16 hasta llegar al punto 1 con Campo Elías Gómez, en una distancia de 62,8 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	639959,039	694002,006	1° 49' 33,636" N	77° 18' 42,178" W
2	640040,398	694051,537	1° 49' 35,250" N	77° 18' 39,553" W
3	640057,677	694051,249	1° 49' 35,242" N	77° 18' 38,995" W
4	640063,498	694040,930	1° 49' 34,907" N	77° 18' 38,806" W
5	640072,626	694013,149	1° 49' 34,005" N	77° 18' 38,509" W
6	640099,084	694003,227	1° 49' 33,684" N	77° 18' 37,654" W
7	640104,508	693997,935	1° 49' 33,512" N	77° 18' 37,479" W
8	640098,952	693991,453	1° 49' 33,301" N	77° 18' 37,658" W
9	640089,038	693972,529	1° 49' 32,685" N	77° 18' 37,977" W
10	640097,414	693957,813	1° 49' 32,207" N	77° 18' 37,705" W
11	640102,637	693951,169	1° 49' 31,992" N	77° 18' 37,536" W
12	640067,132	693900,944	1° 49' 30,357" N	77° 18' 38,680" W
13	640031,246	693904,368	1° 49' 30,466" N	77° 18' 39,840" W
14	639993,783	693917,979	1° 49' 30,907" N	77° 18' 41,051" W
15	639952,861	693939,592	1° 49' 31,607" N	77° 18' 42,374" W
16	639954,924	693976,197	1° 49' 32,797" N	77° 18' 42,309" W

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que, dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida un acto administrativo de adjudicación en favor de JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078, del predio baldío denominado “La Balastrea” ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Martín Pérez, vereda Martín Pérez, el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, se remitirá copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, que, una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal que antecede y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 248-32224 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás.

Igualmente deberá inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la presente sentencia mediante la cual JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078, resultó beneficiario del proceso de adjudicación del predio “La Balastrea” ubicado en la vereda Martín Pérez, corregimiento Martín Pérez del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Y una vez cumplido este procedimiento deberá rendir informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Finalmente, deberá cancelar las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 248-32224 perteneciente al bien restituido.

Para el efecto se remitirá por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de El Rosario - Nariño, que aplique en favor de JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido a través de su secretaría de salud deberá garantizar la cobertura de asistencia en salud a JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, identificado con la cédula

de ciudadanía 15.855.078, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de El Rosario y la Gobernación de Nariño, teniendo en cuenta las recomendaciones de tipo ambiental dadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia y una vez se adjudique el bien por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el correspondiente acto administrativo se encuentre debidamente registrado ante la oficina de instrumentos públicos competente, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este juzgado un informe detallado del avance de su gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078, y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria, respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes que reportó haber sufrido al momento de interponer esta acción.

Octavo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a JESÚS ENEY GÓMEZ ARTURO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.855.078, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Noveno. Ordenar a la alcaldía municipal de El Rosario (N) que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión, adelante si es del caso,

previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, la cancelación de la medida cautelar de “declaratoria de ruta colectiva – RUPTA” que recae sobre el predio restituido según información de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, inmueble asociado a la matrícula inmobiliaria 248-32224 de la oficina registral de La Unión (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ